

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36



SE SUSCRIBEN

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RUBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 12. EN LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 21 rs
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 240
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. Arturo Azlor.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se halla vacante por salida del Mariscal de Campo D. Santiago Otero, al de igual clase D. Fernando de Sada, Marqués de Campo-Real.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se halla vacante por salida de D. José Galvez Cañero, á D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Subsecretario que ha sido de Gracia y Justicia, y vocal de la Real Cámara eclesiástica.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en relevar del cargo de Director general del cuerpo de Sanidad militar á D. Manuel Codorniu y Ferreras, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar Director general del Cuerpo de Sanidad militar á D. Nicolás García Briz, Inspector del mismo Cuerpo.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) que los destinos militares sean desempeñados por las clases á que están asignados segun reglamento, ha tenido á bien mandar, en Reales órdenes de 22 del corriente, que los Brigadieres D. Gabriel Saenz de Buruaga, D. Joaquin Ravenet, D. Ramon Gomez y Pulido y D. Juan Gallardon, segundos Cabos en comision que eran respectivamente de las Capitanías Generales de Aragon, Extremadura, Navarra y Búrgos, y el de igual clase D. José García de Paredes, que desempeñaba tambien en comision el Gobierno militar de la provincia de Lérida, pasen todos á situacion de cuartel en el punto que elijan: quedando S. M. en utilizar los buenos servicios de los expresados Brigadieres en mandos correspondientes á su empleo.

Por resoluciones de la propia fecha, S. M. ha tenido á bien nombrar segundo Cabo de la Capitanía General de Aragon, y Gobernador militar de la plaza y provincia de Zaragoza, al Mariscal de Campo D. Francisco de Paula Garrido: para igual cargo en el distrito de Extremadura, y provincia de Badajoz, al Mariscal de Campo D. José de Santiago y Hoppe: para igual cargo en el distrito de Navarra, y provincia de cuartos á D. Luis Martínez, que hoy es segundo: para esta vacante á D. Teodoro Ponte, con el sueldo de 26,000 rs.; y para Oficial tercero de la misma clase, con el sueldo de 24,000 rs., á Don Máximo de la Cantolla, auxiliar del mismo Ministerio.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Para la comision que con arreglo á mi Real decreto de 46 del corriente debe informar sobre las reformas que sea conveniente proponer á las Cortes en el sistema administrativo restablecido por el mismo, vengo en nombrar á D. Alejandro Oliván, Ministro que ha sido de Marina, Presidente; á Don Antonio Gil de Zárate, ex-Consejero Real y actual Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; á D. José Cavada, ex-Consejero Real y Director de Agricultura, Industria y Comercio; á D. Manuel García Gallardo, ex-Consejero Real; á D. Juan Lo-

renzana, Director de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion; á D. José Posada Herrera, Fiscal que ha sido del Consejo Real, y á D. Manuel Colmeiro, Catedrático de Derecho administrativo en la Universidad central.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

Vengo en admitir la dimision que D. Eugenio Moreno Lopez ha presentado del cargo de Director general de Establecimientos penales, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus buenos servicios.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Dionisio Gainza, Gobernador cesante de varias provincias.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

Vengo en admitir la dimision que D. Joaquin Ñiño ha presentado del cargo de Director general de Beneficencia y Sanidad, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus buenos servicios.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad á D. Eduardo Gonzalez Pedrosa, ex-Diputado á Cortes y Oficial cesante del Ministerio de Gobernacion.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha hecho D. Lino Duarte y Soto del destino de Oficial tercero de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Habiendo sido admitida la dimision del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Fomento el Teniente Coronel Comandante del cuerpo de Ingenieros del ejército D. Ramon Ugarte, vengo en destinar, para que ocupe su vacante con el carácter, sueldo, honores y consideraciones de Oficial de Secretaria de la clase de cuartos, al Comandante de infantería, Capitan del cuerpo de ingenieros de ejército, D. José Ribadulla y Lara.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en conceder los ascensos de escala que corresponden en el Ministerio de Fomento, por salida del Oficial segundo de la clase de terceros Don Gabriel Rodriguez, y nombro en consecuencia para aquella vacante al que lo es tercero D. Braulio Anton Ramirez: para la de este á D. José María García Ontiveros, primero de la clase de cuartos, con el sueldo de 30,000 rs.: para Oficial primero de la clase de cuartos á D. Luis Martínez, que hoy es segundo: para esta vacante á D. Teodoro Ponte, con el sueldo de 26,000 rs.; y para Oficial tercero de la misma clase, con el sueldo de 24,000 rs., á Don Máximo de la Cantolla, auxiliar del mismo Ministerio.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en mandar que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Gabriel Rodriguez, Oficial segundo de la clase de terceros de este Ministerio, cese en el despacho de dicha plaza, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que la ha desempeñado, y destinándole de profesor á la escuela especial de dicho Cuerpo.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Celestino Martínez del Rio, Rector de la Universidad de Santiago.
Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Santiago á D. Juan José Viñas, que anteriormente ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. elevó á este Ministerio en 46 de Julio último relativa al pago de las pensionistas del Monte-pío de Jueces de primera instancia. En su vista, y de conformidad con las reglas propuestas por esa Direccion general y lo informado por la del Tesoro y Junta de Clases pasivas, S. M. se ha servido mandar:

1.º Las pensiones del Monte-pío de Jueces de primera instancia son una obligacion del Tesoro público desde 1.º de Enero de este año segun lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 46 de Abril último.
2.º Se satisfarán á los acreedores de dicho Monte-pío iguales mesadas que á las demas clases pasivas y con la propia aplicacion, sea cual fuere el estado de pago de cada uno en fin de Diciembre de 1855.
3.º Las mensualidades que se les hubieren satisfecho con otra aplicacion, y datado con cargo á la seccion 5.ª, capitulo único, art. 8.º del presupuesto vigente, se entenderán aplicadas á los meses que correspondan en el orden de las distribuciones mensuales de fondos.

4.º Las nóminas en que hayan de fundarse los pagos se extenderán y justificarán conforme se ejecuta con las de los demas Monte-pios.

5.º Los ingresos verificados en los seis primeros meses de este año por descuentos de los interesados contribuyentes á este Monte-pío, que procedan de sueldos devengados hasta fin de 1855, se aplicarán al fondo especial de Monte-pío de Jueces de primera instancia en concepto de depósito.

6.º Los que se hayan adeudado y daban en cuenta desde 1.º de Enero de este año por descuentos procedentes de sueldos devengados desde la misma fecha, se aplicarán al concepto de Monte-pío de Jueces de primera instancia, que figura entre las contribuciones é impuestos del presupuesto corriente.

7.º Las existencias que resulten en las Cajas del Tesoro á favor del fondo especial del Monte-pío de Jueces de primera instancia, las distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia entre los acreedores al mismo, segun su estado de cobro en fin de Diciembre de 1855, librando la Ordenacion á cargo de las respectivas Tesorerías, de modo que á la mayor brevedad resulte saldada la expresada cuenta de depósito.
8.º Y por último, los Contadores y Tesoreros de provincia cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se satisfaga por tal concepto más cantidad que el saldo que resulte de sus cuentas á favor del expresado fondo especial de Monte-pío de Jueces de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Direccion, manifestando que por consecuencia del fallecimiento del Administrador principal de Loterías de Badajoz, el Gobernador de la provincia nombró, para servir interinamente el expresado destino, al Tesorero en comision del mismo punto D. Ramon Lopez Vega, Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de dicha capital, y que desde la primera cuenta que rindió el interesado le habia ocurrido á ese centro directivo la duda respecto del abono que debería hacersele, puesto que de una parte la ley de 9 de Julio de 1855 prescribe que no se acumulen dos sueldos ó comisiones en un individuo, y de otra no le parecia equitativo que al empleado que merece la confianza de la Autoridad y que presta un gran servicio al Estado, se le perjudicara en los gastos que indispensablemente le ha de ocasionar el sostenimiento de una Administracion de Loterías: relacionando, para fundar esa Direccion su parecer, como antecedentes propios de la materia, primero el Real orden de 23 de Setiembre de 1838, que disponia que cuando hubiese necesidad de echar mano de los empleados en activo servicio de la Renta para el desempeño interino de alguna Administracion, se les abonara ademas del sueldo de sus respectivos destinos efectivos el importe de los gastos de alquiler de casa, alumbrado y escritorio, ó la mitad del tanto de comision; y segundo, el art. 37 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, preventivo de que los empleados de residencia fija que sin salir de ella fuesen nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutasen de este durante su desempeño.

Visto lo informado posteriormente por esa misma Oficina general con motivo de la instancia del referido D. Ramon Lopez Vega, en solicitud de que se le permitiera darse en sus cuentas por completo del importe de la comision correspondiente á la recaudacion verificada en dicha Administracion de

Loterías, citando en su apoyo la parte legislativa que en su concepto le favorecia, pero que esa Direccion con la de Contabilidad, á quien se ha oido sobre el particular, reconocen no es aplicable, primero, porque la Real orden de 23 de Setiembre de 1838 no está vigente despues de otras posteriores resoluciones; segundo, porque la ley de 9 de Julio de 1855 prohibe expresamente toda acumulacion de sueldo ó haberes de los fondos públicos, sin más excepcion que la de aquellos empleados que desempeñen á la vez dos destinos, uno de ellos profesional de nombramiento cualquiera de los Cuerpos colegisladores, obtenido en virtud de oposicion; tercero, porque la ley de 21 de Diciembre siguiente, aclaratoria de aquella, concedió la acumulacion de haberes pasivos con los premios, remuneraciones ó asignaciones que correspondiesen en determinados casos, y los de activo servicio con los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que les conceda la ley de presupuestos, ó con lo que el Gobierno estime justo retribuirle por los servicios especiales y extraordinarios que prestasen, pero dándose cuenta á las Cortes de las concesiones de esta clase que se hiciesen por los Ministros:

Visto que dentro de la legislacion vigente se encuentra el citado art. 37 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, y el 38 del mismo, que ordena que cuando los empleados sean elegidos para servir en comision destinos que se hallen fuera de su residencia fija, han de gozar desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusivos, el sueldo de su propio empleo y una cuarta parte más, y que si la comision no fuese para punto determinado, ó exigiese un largo viaje cuyos gastos no puedan cubrirse con dicha asignacion, debe señalarse de Real orden la cantidad que por indemnizacion haya de satisfacerse, y que en ningun caso ha de abonarse aumento de sueldo por comisiones que no se hallen expresamente autorizadas por Reales órdenes:

Visto que segun el referido art. 37 debiera optar el interesado entre el sueldo de Tesorero y la comision de Administrador de Loterías, pero que este último cargo le habra originado gastos de que debe remunerarse de algun modo, y que sin duda por esta razon recayó para casos análogos la indicada Real orden de 23 de Setiembre de 1838:

Y considerando que es conveniente al mejor servicio adoptar una medida que, sin quebrantar los preceptos de la ley, ponga en armonia los intereses de la Hacienda pública con los de sus empleado S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se acumule el cargo de Administrador de Loterías con otro destino del Estado; pero que á los interesados que en casos muy extraordinarios los reunan, se les abone, ademas de su sueldo, la mitad de la comision que produzca la Administracion que interinamente despache, segun tendrá efecto para con el D. Ramon Lopez Vega, para remuneracion de los gastos que se les originen, con cargo al artículo á que estuviese consignado el pago de las comisiones de loterías.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por disposicion de la Reina nuestra Señora, se han dirigido en 18 del actual órdenes á los Agentes diplomáticos y consulares de S. M., á fin de que expidan pasaporte para regresar á España á todos los súbditos de S. M. refugiados en el extranjero por causas políticas que se presenten á solicitarlo.

Los individuos pertenecientes al partido carlista deberán prestar, al recibir sus pasaportes, con arreglo á las disposiciones vigentes, el correspondiente juramento de obediencia y fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion de la Monarquía.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos que por recurso de nulidad ante nos penden, segun, primero ante uno de los Tenientes de Alcalde de Granada, y despues en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de aquella ciudad, por D. Félix Rodriguez Villarroel con D. Antonio Lopez del Rincon, sobre pago de cantidad, de los cuales resulta:
Que pronunciada en grado de vista por la Audiencia de aquel territorio la sentencia que tuvo por justa en 47 de Julio de 1854, interpuso contra ella el referido D. Antonio Lopez del Rincon recurso de nulidad con arreglo á la Real instruccion de 30 de Setiembre de 1853, que fue desestimado por aquel superior Tribunal cuando ya esta no regia:

Que sin apelar de esta denegacion, suplico Rincon que dentro de los diez dias siguientes á la misma, de la sentencia de vista mencionada, creyéndose autorizado para ello por la derogacion de la expresada Real instruccion; y no habiéndose dado lugar á esta súplica, interpuso nuevo recurso de nulidad, que es el de que se trata, sin poder escusarlo, estimando al parecer que el que presentó para el primer recurso de nulidad por el abandonado llenaba suficientemente este requisito esencial respecto del segundo:

Vistos:
Considerando que el mencionado poder especial, como otorgado determinadamente para interponer el primer recurso de nulidad, caducó con este, no pudiéndose excusar por lo mismo, sin faltar á lo prescrito en el art. 7.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, la presentacion de nuevo poder especial para la interposicion y admision del presente,

Fallamos:
Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidirle, mandando en consecuencia que se devuelvan

los autos, cancelándose la caucion prestada por el recurrente como parte pobre.

Y para la presente sentencial, que se publicará en la Gaceta del Gobierno remitiéndose copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y lo firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Joaquin José Casaus.—Ramon Maria de Arriola.—Jorge Gisbert.—Vicente Valor.—Miguel Osca.—José Portilla.
Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Maria Fouseca, Presidente de la sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 17 de Octubre de 1856.—Por el Secretario D. Manuel de Carranza.—Juan de Dios Rubio.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA EN DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Barómetro reducido, Pulsaes, Millimetros, etc.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1856.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Setiembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 29 de Noviembre próximo, á las dos de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un muelle en el puerto de Bermeo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 80,350 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Gobernador de la provincia de Vizcaya; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, la memoria y plano, el presupuesto y los pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 4,000 rs. en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen en de su cotizacion en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente, entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 20 de Octubre de 1856.—El Director general de Obras públicas, Celestino del Piélagos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 20 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un muelle en el puerto de Bermeo, se comprometo á tomar á su cargo dicha obra, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.
(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)
(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Decidida esta Direccion á no dar ingreso en la clase pencial de los empleados de la renta sino á los individuos que hubiesen obtenido el certificado de aptitud, expedido por la Junta calificadora, de que trata el art. 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, invito por el presente anuncio á los que, hallándose en dicho caso, deseen optar á la clase de auxiliares de Vistas, para que dirijan el correspondiente escrito en que así lo manifiesten á la misma Oficina general, expresando el punto de su residencia y señas de la habilitacion que ocupen, á fin de hacerles saber con oportunidad lo que se decide respecto á sus solicitudes; á las cuales deberá acompañar una sucinta relacion de sus circunstancias, y la fecha y punto donde hubiesen sido examinados y aprobados.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El Director general, José G. Barzanallana. 4166—2

